

AUTO No. 162 DE 23 JUN 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS efectuó la sustracción temporal por un término de cuatro (4) años a partir del inicio de actividades de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, en favor de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia de la zona de estudio en el municipio de Cajamarca (Tolima) dentro de los títulos mineros EIG -167, GGF -151, EIG - 166 y EIG - 163.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2014 y ejecutoriado el 14 de noviembre de 2014, así como publicado en la página web de este Ministerio y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

A través de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 se realizaron algunas precisiones técnicas relacionadas con la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 29 de mayo de 2015, ejecutoriado el 23 de septiembre de 2015 y publicado en la página web de este Ministerio.

Por medio de la Resolución No. 1931 del 02 de septiembre de 2015 este Ministerio resolvió recurso de reposición confirmando el contenido del parágrafo único del artículo 6 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2015 y ejecutoriado el 23 de septiembre de 2015, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto Técnico No. 125 del 20 de noviembre de 2015 esta Dirección evaluó el documento "Primer reporte del estado actual de las zonas a intervenir para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

la construcción de accesos nuevos y adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante Resolución No. 1731 de 2014"

Asimismo, mediante el Concepto Técnico No. 126 del 20 de noviembre de 2015 esta Dirección evaluó los documentos "Segundo reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución No. 1731 del 2014" y "Tercer reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución No. 1731 de 2014".

Posteriormente, a través del Auto No. 560 del 29 de diciembre de 2015 se acogieron los Conceptos Técnicos Nos. 125 del 20 de noviembre de 2015 y 126 del 20 de noviembre de 2015 en el cual esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, en el marco de la evaluación de los documentos "Primer, Segundo y Tercer reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución No. 1731 de 2014".

Dicho Auto fue notificado por correo electrónico el 06 de enero de 2016, ejecutoriado el 28 de enero de 2016 y publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Auto No. 061 del 25 de febrero de 2016, esta Dirección requirió a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para que dentro del término de un (1) mes allegara documentación relacionada con el área restringida del proyecto Túnel de la Línea y Segunda Calarcá - Cajamarca antes del inicio de actividades.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de marzo de 2016 y ejecutoriado el 04 de abril de 2016.

Por medio del Auto No. 114 del 31 de marzo de 2016, esta Dirección realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015 y se tomaron otras determinaciones respecto al Cuarto Reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución No. 1731 de 2014.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de abril de 2016 y ejecutoriado el 18 de abril de 2016, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico No. 051 del 29 de junio de 2016 esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones por sustracción efectuada a través de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015.

Dicho concepto técnico fue acogido a través del Auto No. 445 del 07 de septiembre de 2016, en el cual se requirió a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para que informara en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cuáles son los accesos, caminos y vías tanto nuevas como existentes y las facilidades asociadas a las cinco (5) plataformas autorizadas por INVIAS y la ANM.

Adicionalmente, requirió a la sociedad precitada para que en el término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

allegara un informe en el que se reporte la intervención realizada en el área del polígono de restricción minera del Túnel de la Línea, durante los ocho (8) meses transcurridos aproximadamente desde el inicio de actividades, de acuerdo al plan de intervención remitido, detallando lo realizado en cada plataforma, en el plan vial y facilidades asociados a cada una de ellas y soportado mediante evidencia fotográfica debidamente georeferenciada y planos de localización.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 14 de septiembre de 2016 y ejecutoriado el 29 de septiembre de 2016, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 090 del 04 de octubre de 2016 esta Dirección evaluó el documento "Quinto reporte del estado actual de las zonas a intervenir para la construcción de accesos nuevos y la adecuación de caminos y accesos existentes sustraídos mediante la Resolución No. 1731 de 2014".

Dicho concepto técnico fue acogido a través del Auto No. 536 del 31 de octubre de 2016, en el cual se aprobó la delimitación definitiva del área para el acceso nuevo "CAM_P_195A" y se requirió a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para que en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentara las coordenadas en el sistema MAGNA - Sirgas y el archivo en formato "shapefile" correspondientes a la delimitación existente "CAM_E_195 A". Adicionalmente, en el polígono de restricción minera del proyecto "Cruce Central - Túnel de la Línea" limitar su intervención a las plataformas que han sido autorizadas por INVIAS Y LA ANM, sus facilidades, caminos, accesos y vías.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 01 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 25 de noviembre de 2016 y publicado en la página web de este Ministerio.

Que mediante conceptos técnicos 118 del 09 de noviembre de 2016, 151 del 21 de diciembre de 2016, 170 del 29 de diciembre de 2016 y 183 del 31 de diciembre de 2016 se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas sustracción.

A través, del Auto No. 415 del 14 de septiembre de 2017 se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, se decidió sobre la modificación y adecuación de accesos y se requirió la implementación de medidas de manejo de suelos y aguas de escorrentía.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 14 de septiembre de 2017 y ejecutoriado el 06 de octubre de 2017.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017 se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015.

El mencionado concepto técnico fue acogido mediante el Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024, el cual realizó seguimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, advirtiendo que el área sustraída de manera temporal recobró su condición de reserva desde el 01 de septiembre de 2019. Adicionalmente, reitero el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7°, 9°, 10° y 11° de las Resoluciones previamente mencionadas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 15 de mayo de 2025, ejecutoriado el 20 de mayo de 2025 y publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, se realizó seguimiento a las obligaciones por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015 con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2025 a través del Concepto Técnico No. 05 del 25 de febrero de 2026.

Dicho concepto técnico fue acogido a través del Auto No. 011 del 27 de febrero de 2026, en el cual requirió a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830.127.076-7) para que de manera inmediata y una vez ejecutoriado el acto administrativo precitado diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 del 02 de septiembre de 2015.

Asimismo, reiteró el cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Auto No. 415 del 14 de septiembre de 2017, en el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 del 02 de septiembre de 2015. Adicionalmente, reiteró el cumplimiento a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 7º del Auto No. 415 del 14 de septiembre de 2017, en el marco del cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 del 02 de septiembre de 2015.

Por otro lado, esta Cartera Ministerial requirió a la sociedad mencionada para que diera cumplimiento dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza y ejecutoria del citado acto administrativo del cumplimiento en lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 8º y 9º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 del 02 de septiembre de 2015.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 11 de marzo de 2026 y ejecutoriado el 12 de marzo de 2026.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Por medio de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, se otorgó la sustracción temporal por un término de cuatro (4) años a partir del inicio de actividades de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, en favor de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para el desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia de la zona de estudio en el municipio de Cajamarca (Tolima) dentro de los títulos mineros EIG -167, GGF -151, EIG - 166 y EIG - 163.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2014 y ejecutoriado el 14 de noviembre de 2014, así como publicado en la página web de este Ministerio y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron entre otras, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 1731 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014

"(...)

ARTÍCULO 2. El inicio de las actividades a desarrollar dentro del polígono de restricción minera y que se relacionan a continuación, queda condicionado a la expedición de las condiciones de operación por parte del INVIAS y de INGEOMINAS, de conformidad con lo establecido en la Resolución 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía.

(...)

ARTÍCULO 3. Para la instalación de las plataformas C977a, Zx978a, F979a, C981a y G985a, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A deberá procurar especial manejo en la intervención del área, quedando proscrita la adecuación, modificación o ampliación de los accesos presentes en el área y la construcción de obras civiles de cualquier tipo que impliquen afectación en el área.

ARTICULO 4. Para la ubicación de los accesos nuevos dentro de zonas boscosas, Sa empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A deberá implementar pasarelas o pasos elevados que no afecten la vegetación existente y minimizar al máximo la afectación del suelo.

ARTICULO 5. Para la ubicación de las plataformas se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) No está permitida la construcción de plataformas en zonas de páramos.*
- b) No está permitida la construcción de plataformas en áreas con fuertes pendientes y que evidencien la presencia de procesos erosivos o de remoción en masa.*
- c) No se ubicarán plataformas en áreas que fomenten el fracturamiento del bosque.*
- d) Se deberá prevenir afectación al componente forestal, evitando realizar aprovechamientos de especies vedadas.*
- e) Teniendo en cuenta que para el desarrollo de las actividades de exploración en cada una de las plataformas es necesario la adecuación del área de plataforma con un encerramiento y cubierta en material plástico, la empresa deberá inmediatamente finalizadas las actividades de exploración desinstalar y recoger esta infraestructura con el fin de minimizar la afectación del paisaje.*
- f) Se deberá hacer un manejo adecuado del suelo de corte para la ubicación de la plataforma, procediendo, una vez desmantelada la misma, a utilizar el suelo de corte en el proceso de reconfiguración y rehabilitación del área.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

g) Para la ubicación y para la viabilidad técnica y ambiental de la construcción de plataformas, se debe cumplir con el protocolo de evaluación de áreas establecido por la empresa.

PARÁGRAFO. Cada plataforma debe tener un área no mayor de 50m². En caso de requerirse un área mayor, la Empresa informará y sustentará técnicamente el ajuste y la ampliación para las plataformas que así lo requieran con el objeto de que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evalúe la pertinencia de ampliar el área de las plataformas solicitadas.

(...)

ARTICULO 7. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1527 de 2012, se podrán adelantar actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carretables existentes en el área de influencia, sin cambiar sus especificaciones ni diseños, así como actividades necesarias para control de erosión y de manejo de aguas de escorrentía.

La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. previamente a las actividades de mantenimiento para los accesos, caminos, carretables y vías, así como a la construcción de los accesos nuevos, deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un reporte gráfico (fotográfico o filmico) del estado actual de las zonas a intervenir, así como el cronograma de actividades de adecuación, mantenimiento, de cada uno de los sitios a intervenir.

ARTICULO 8. La Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, los permisos o autorizaciones a que haya lugar, para el almacenamiento de combustible en áreas localizadas en el predio denominado Los Andes, en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Así mismo, deberá solicitar los permisos, concesiones, autorizaciones y levantamiento de vedas ante la autoridad ambiental, que se requieran para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 10 de la Resolución 918 de 2011, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá rehabilitar las áreas inmediatamente después de realizadas las actividades de exploración, con el fin de minimizar las afectaciones en el área.

Para tal fin, deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

*ARTICULO 10. La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá realizar un estudio completo de la distribución y ecología para las especies *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*, que conciernen al área de los Títulos Mineros GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169.*

*ARTICULO 11. La empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. deberá realizar, por medio de una universidad o entidad con experiencia relacionada y debidamente reconocida a nivel nacional, un estudio de la ecología de las especies *Ognorhynchus icterotis*, *Grallaria rufocinerea*, *Leptosittaca branickii*, *Catharus ustulatus*, *Saltator cinctus*, *Andigena hypoglaucha*, *Pristimantis scopaeus*, *Osornophryne percrassa*, *Hyloscirtus la rignopygion* y *Tapirus pinchaque rubescens* en el área de los Títulos Mineros GGF-151, EIG-166, EIG-167, EIG-163 y HEB-169, considerando las características dinámicas de las poblaciones, incluyendo la densidad de la población, la abundancia relativa de organismos de diferentes edades, la distribución de la población, la proporción de los diferentes sexos, la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad, el nivel de adaptación, el potencial biótico, y la migración, entre otros aspectos de la ecología, y considerando la presión que existe en el área para estas especies.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00334 y se adoptan otras disposiciones"

El documento resultado de la presente obligación deberá ser allegado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos antes del vencimiento de la sustracción temporal. (...)"

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015, esta Cartera Ministerial realizó algunas precisiones técnicas relacionadas con la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

Artículo 1. Aclarar el contenido de las coordenadas establecidas en la Resolución 1731 de 2014, relacionadas con los polígonos Punto 1 Línea Casa Picota (Pinos)-Casa de Sincelejo, Punto 2 Línea Casa Picota (Pinos). Casa de Sincelejo, Punto 3 Línea Casa Picota (Pinos) Casa de Sincelejo y Punto 4 Línea Casa Picota (Pinos)-Casa de Sincelejo (...)

(...)

Artículo 2. Respecto a las coordenadas de los accesos no condicionados que se relacionan como CAMP_P_163, CAMP_P_169, CAMP_171 Y CAMP_P_172, serán acogidas por esta Dirección en cuanto a la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 1731 de 2014 (...)

(...)

Artículo 3. Incluir las coordenadas de los accesos nuevos condicionados que refieren con el polígono de restricción del Túnel de la Línea (...)

Artículo 4. En cuanto a las zonas que se requiera efectuar la remoción del sotobosque, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., deberá adelantar el respectivo rescate, mantenimiento del vivero de las especies rescatadas y avanzar en prontitud con el respectivo proceso de recuperación del área, como también deberá propender por realizar las actividades en las zonas de claros de bosque.

Artículo 5. En cuanto a la prohibición de realizar adecuaciones y obras civiles que conlleven el cambio del uso del suelo en las áreas sustraídas por la Resolución 1731 de 2014, es necesario determinar que, a fin de prevenir las posibles afectaciones a los Servicios Ecosistémicos de la Reserva relacionados con el paisaje, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., no podrá llevar a cabo adecuaciones a las obras ya existentes en lo relacionado con las alturas de las construcciones.

Artículo 6. Requerir a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, para que dentro del término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Rehabilitación Ecológica para las áreas sustraídas en la Resolución 1731 de 2014, a fin de que este Ministerio de inicio al correspondiente seguimiento.

Parágrafo: En lo que respecta con la Rehabilitación de las áreas sustraídas de la Resolución 1731 de 2014, es necesario que ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., de inicio a la rehabilitación de las mismas y no se espere a que culmine el término efectuado temporalmente para iniciar con la rehabilitación de las áreas sustraídas. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 29 de mayo de 2015, ejecutoriado el 23 de septiembre de 2015 y publicado en la página web de este Ministerio.

Por medio de la Resolución No. 1931 del 02 de septiembre de 2015, esta Cartera Ministerial resolvió Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, indicando lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

"(...)"

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR, el contenido del párrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. PRECISAR, en lo que respecta con el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 de 19 de mayo de 2015, que si las plataformas son objeto de un nuevo programa de perforación como resultado de los análisis respectivos de laboratorio, las actividades de rehabilitación de estas áreas, deberán estar encaminadas a una primera fase que involucre minimizar la afectación al paisaje, disminuyendo la afectación visual y manteniendo la mínima infraestructura a fin de procurar una cobertura herbácea que evite procesos erosivos.

Una vez finalizado el programa de perforación y este no requiera la utilización de las plataformas y demás áreas para los accesos a las mismas, la empresa debe proceder con la reconfiguración de la geoforma y la rehabilitación de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1526 de 2012 para compensaciones relacionadas con las sustracciones temporales. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2015 y ejecutoriado el 23 de septiembre de 2015, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017 se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 del 02 de septiembre de 2015.

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información allegada por la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., en el marco de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 de 2014, se encuentran las siguientes consideraciones:

En primera instancia de acuerdo con la aclaración solicitada por la empresa AGAC dentro del oficio No. E1-2016-033873 del 29 de diciembre de 2016 respecto a la exploración superficial (actividad geológica de superficie), se informa que a través del oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2017-028213 del 25 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta a la inquietud, indicando que:

Con el fin de atender su petición considera esta Autoridad Ambiental necesario señalar que el párrafo 5º del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012, indica "las actividades de prospección minera de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica diferentes a la sísmica, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio de uso del suelo, no requieren sustracción, y no están cobijadas por las disposiciones de esta resolución.", en ese sentido, es claro que solo aquellas actividades que encuadran en las descritas en esta disposición, son las que están exentas de sustracción, razón por la cual no es procedente dar alcance a la norma, ya que la misma de manera expresa describe cuales son las actividades.

Ahora bien, este Ministerio en el oficio 8210-2-29666 del 21 de octubre de 2015, respecto a "(...) reitera a la empresa AGAC que cualquier modificación que implique la intervención de áreas adicionales a las sustraídas mediante la Resolución No. 1731 de 2014, serán objeto de una nueva solicitud de sustracción (...)", afirmación que corresponde a una aclaración en caso que la empresa necesite áreas diferentes a las comprendidas en la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1731 de 2014, para el desarrollo de las actividades listadas en el artículo 3 de la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución 1526 de 2012 que impliquen un cambio de uso del suelo de áreas que actualmente estén bajo la figura de conservación in situ de la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959.

De esta manera, se deja claro a la empresa AGAC que a la luz de lo establecido en la respuesta emitida por esta Dirección citada anteriormente, y en el mismo sentido de la normatividad vigente, las actividades a desarrollar de prospección minera que trata el parágrafo 5 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, no deben implicar cambios en el uso del suelo de forma temporal o definitiva, vinculando la red de movilidad para el acceso a los sitios seleccionados para las actividades de prospección, en caso de requerirse áreas en las cuales se ha necesario cambio del uso del suelo y no se encuentren definidas en la Resolución 1731 de 2014 modificada por la Resolución 1257 de 2015, deberán surtir el proceso de sustracción.

(...)

Respecto al artículo 9.

En el marco de la Resolución 918 de 2011 del MADS (acto administrativo que establecía los requerimientos para la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal nacional que al momento de entrega de la solicitud de la empresa AGAC se encontraba vigente, derogado por la resolución 1526 DE 2012), se establecieron las medidas de compensación respecto a los procesos de sustracción temporal de áreas de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, indicando que se deberían implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída.

Partiendo de lo anterior, en el artículo 9 de la Resolución 1731 de 2014 se reitera a la empresa AGAC que, por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, debería presentar a esta Dirección el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas para ser aprobado por el MADS, seis (6) meses después de quedar ejecutoriado y en firme el acto administrativo de sustracción.

Posteriormente dentro del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015, se le reitera a la empresa AGAC la presentación del plan de rehabilitación de las áreas temporalmente sustraídas, en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, decisión que fue confirmada por el artículo 1 de la Resolución 1931 de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la empresa AGAC a la resolución en comento.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con los documentos que reposan dentro del expediente SRF-145 se encontró que la empresa AGAC a la fecha no ha entregado documentación alguna respecto a este requerimiento.

4 CONCEPTO

Teniendo en cuenta la parte considerativa de este concepto, además de la información suministrada ante esta Dirección por la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 1731 de 2014 modificada por las Resoluciones 1257 de 2015 y 1931 de 2015, se determina que:

"(...)

5. La empresa AGAC deberá entregar de forma inmediata para la aprobación por parte de esta Dirección el plan de rehabilitación ecológica de las áreas sustraídas temporalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1731 de 2014, la Resolución 1257 de 2015 y confirmada por la Resolución 1931 de 2015, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009. (...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, a través del Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024 se acogió el Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017. Al respecto esta Dirección considero lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 1. ADVERTIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, que el área de 35,9098 hectáreas sustraídas de manera temporal por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, han recobrado su condición de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 ^ 8 de 1959, desde el 01 de septiembre del año 2019. Lo anterior, en atención al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 1 deg de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, respecto del término de vigencia de la sustracción temporal.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se sirva informar a este Despacho Ministerial, si fue realizado o no algún tipo de intervención en la zona de restricción minera del túnel correspondiente a la plataforma "Yv12a", en caso afirmativo, se allegue la correspondiente autorización emitida por el INVIAS y la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, en virtud de lo establecido por el artículo 2 deg de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, y conminado previamente por los Autos de seguimiento No. 061 de 2016, No. 114 de 2016 y No. 445 de 2016.

ARTÍCULO 3. REITERAR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, el cumplimiento del artículo 7º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, en los términos y condiciones previamente establecidos por el artículo 2 deg del Auto 536 de 2016. Para el efecto, deberá entregar a esta Dirección el ajuste de la ubicación del acceso existente denominado "CAM_E_195 A", con el fin de determinar con certeza el lugar de la zona intervenida.

ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la presentación d plan de rehabilitación ecológica de las áreas sustraídas para la aprobación p parte de esta Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos d Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

ARTÍCULO 5. REITERAR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBI S.A.S., con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 10º de Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015. En efecto, deberá ampliar esfuerzo de muestreo dentro del área de influencia de los títulos mineros GGF-15-EIG-166. EIG-167 y HEB-169, para la determinación de la presencia de las especie *Brunellia goudotii*, *Cordia barbata* y *Cordia rubescens*, con el objetivo de realizar estudio de la distribución y ecología de las citadas especies. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado por el Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 6. REITERAR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBI S.A.S., con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 11º de Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015. En efecto, de acuerdo con Estudio Ecológico de especies allegado a las diligencias, evaluado por el Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017, la sociedad deberá atender lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

- a. Para los componentes de herpetofauna y mamíferos: ampliar el esfuerzo c muestreo con el objetivo de definir la presencia de las especies en el área, e mejor estado de conservación.
- b. Los estudios realizados dentro del componente de avifauna dentro del área c influencia, deben garantizar las poblaciones estudiadas, en este sentido no considera apropiada la técnica de sacrificio para el análisis de los parámetro definidos para el estudio.

ARTÍCULO 7. La sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con N 830.127.076-7, en un plazo máximo de un (1) mes deberá entregar un informe detallado de las actividades implementadas dentro del área de la plataforma Z de acuerdo con el alumbramiento de agua subterránea suscitado por Interceptación del acuífero confinado durante la perforación del pozo COL41 indicando el estado actual del lugar y el sellamiento de la perforación, c conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO 8. ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas e esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia c iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 830.127.076-7 y. los demás sujetos procesales involucrados.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2025, ejecutoriado el 20 de mayo de 2025 y publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 05 del 25 de febrero de 2026 con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2025 esta Dirección realizó Seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015. Al respecto se transcriben los siguientes apartes:

"(...)

4. CONSIDERACIONES

A partir de la información documental física y digital que reposa en el expediente SRF-00145, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015 por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central. Se precisa que:

Aclarado por las Resoluciones No. 1257 de 2015 y 1931 de 2015.

ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 10 de la Resolución 918 de 2011, la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, deberá rehabilitar las áreas inmediatamente después de realizadas las actividades de exploración, con el fin de minimizar las afectaciones en el área.

Para tal fin, deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente / No vigente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015	Artículo 4. En cuanto a las zonas que se requiera efectuar la remoción del sotobosque, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. , deberá adelantar el respectivo rescate, mantenimiento del vivero de las especies rescatadas y avanzar en prontitud con el respectivo proceso de recuperación del área, como también deberá propender por realizar las actividades en las zonas de claros de bosque.	No cumplido	SI
	Artículo 6. Requerir a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. , para que dentro del término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Rehabilitación Ecológica para las áreas sustraídas en la Resolución 1731 de 2014, a fin de que este Ministerio de inicio al correspondiente seguimiento.	No cumplido	SI
	Parágrafo: En lo que respecta con la Rehabilitación de las áreas sustraídas de la Resolución 1731 de 2014, es necesario que ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. , de inicio a la rehabilitación de las mismas y no se espere a que culmine el término efectuado temporalmente para iniciar con la rehabilitación de las áreas sustraídas.	No cumplido	SI
Resolución No. 1931 del 02 de septiembre de 2015	ARTÍCULO 1. CONFIRMAR , el contenido del párrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 del 19 de mayo de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	N.A.	SI
	ARTÍCULO 2. PRECISAR , en lo que respecta con el párrafo único del artículo 6 de la Resolución 1257 de 19 de mayo de 2015, que si las plataformas son objeto de un nuevo programa de perforación como resultado de los análisis respectivos de laboratorio, las actividades de rehabilitación de estas áreas, deberán estar encaminadas a una primera fase que involucre minimizar la afectación al paisaje, disminuyendo la afectación visual y manteniendo la mínima infraestructura a fin de procurar	No cumplido	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

	una cobertura herbácea que evite procesos erosivos. Una vez finalizado el programa de perforación y este no requiera la utilización de las plataformas y demás áreas para los accesos a las mismas, la empresa debe proceder con la reconfiguración de la geoforma y la rehabilitación de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1526 de 2012 para compensaciones relacionadas con las sustracciones temporales.		
Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2024	ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 9º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014; modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la presentación del Plan de Rehabilitación Ecológica de las Áreas Sustraídas, para la aprobación por parte de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No cumplido	SI

CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas de compensación por la sustracción temporal otorgada a la empresa, esta obligación estableció que se deberían implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída. Así, se solicita en este artículo a la empresa que, por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, debería presentar a esta Dirección el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas para ser aprobado por este Ministerio, seis (6) meses después de quedar ejecutoriado y en firme el acto administrativo de sustracción.

Posteriormente dentro del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015, se requiere a la empresa la presentación del plan de rehabilitación de las áreas temporalmente sustraídas, en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, decisión que fue confirmada por el artículo 1 de la Resolución 1931 de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la empresa a la resolución en comentario y que precisó mediante su artículo 2 el proceso de la rehabilitación. Finalmente, se reiteró mediante el artículo 4 del Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2024 la obligación relacionada con la presentación del plan.

Respecto a esto, en el radicado 2025E1029738 del 17 de junio de 2025, la empresa solicita una prórroga de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente previsto. Como fue expuesto, es claro que el término de la entrega del plan inicial fue de seis meses (Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014), del cual fue otorgado un mes más para su entrega mediante

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015. Posteriormente, en el Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2024 se reiteró la obligación de la entrega del plan.

Finalmente, mediante el radicado 2025E1041957 del 14 de agosto de 2025, presentó una propuesta del Plan Rehabilitación para las áreas intervenidas, sin embargo esto se dio por fuera del tiempo establecido ya que el plazo de entrega del Plan se venció el 13 de noviembre de 2015 y se presentó diez (10) años después a este plazo.

En este documento, afirman que, debido a la suspensión del proyecto por fuerza mayor desde junio de 2017, solo se intervinieron 38 plataformas y sus accesos; el resto han iniciado procesos de regeneración natural.

En cuanto a su objetivo principal se tiene "Desarrollar e implementar un Plan de Rehabilitación Ecológica para las áreas intervenidas con anterioridad a la declaratoria de fuerza mayor, en el marco del expediente SRF145 del Proyecto La Colosa, que permita recuperar la cobertura vegetal, estabilizar el suelo, restablecer procesos ecológicos y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.", junto con los siguientes objetivos específicos:

- *Identificar y delimitar las áreas de las plataformas y accesos efectivamente intervenidos antes de la suspensión de actividades, con base en registros técnicos, análisis multitemporal e inspección en campo.*
- *Identificar y caracterizar las áreas sustraídas temporalmente que no fueron objeto de intervención, incluyendo su documentación mediante el registro fotográfico.*
- *Diagnosticar el estado actual de las coberturas vegetales, la estructura del suelo y la funcionalidad ecológica de las áreas intervenidas, mediante recorridos técnicos, sobrevuelos con dron y análisis multitemporal de imágenes satelitales.*
- *Identificar y describir los principales tensionantes físicos, bióticos y sociales en las áreas objeto de rehabilitación ecológica.*
- *Clasificar las áreas de intervención según su nivel de regeneración natural y grado de impacto como base para determinar el tipo de tratamiento de restauración (pasiva, asistida o activa) o cierre por el estado de sucesión natural (cambio de cobertura vegetal).*
- *Diseñar e implementar tratamientos de restauración ecológica acordes al contexto de cada sitio, priorizando soluciones basadas en la naturaleza y procesos de sucesión secundaria.*
- *Diseñar estrategias para superar los tensionantes identificados.*
- *Establecer indicadores de seguimiento y efectividad de las acciones de rehabilitación ecológica propuesta, que permitan evaluar de forma técnica y objetiva en un periodo de tiempo, la recuperación de la funcionalidad ecológica de las áreas restauradas que den cuenta de las dinámicas ecológicas y los servicios ecosistémicos recuperados.*
- *Establecer indicadores de la efectividad del control de los tensionantes identificados en el proceso de rehabilitación ecológica.*
- *Cumplir con los requerimientos normativos establecidos por la Resolución 1731 de 2014 y el Auto 354 de 2024, mediante la presentación, ejecución y seguimiento de un plan técnicamente viable y ambientalmente coherente.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Plantean que el diagnóstico de las áreas se realizará mediante recorridos técnicos, sobrevuelos con drones y análisis multitemporal de imágenes satelitales, lo que permite categorizar cada sitio según su estado de regeneración: Restauración natural "exitosa", Regeneración parcial o Persistencia de alteración, con el fin de establecer manejo específico a cada una de ellas. Además, se contemplan acciones de desmantelamiento de infraestructura remanente, recolección y disposición de residuos, y trabajos de restauración geomorfológica y revegetalización con especies nativas — priorizando plantas adaptadas, pioneras, y con valor para la fauna local y la conectividad ecológica.

El plan integra componentes de gestión social, proponiendo mecanismos de comunicación transparente con comunidades y actores institucionales involucrados, planificación participativa y atención permanente a inquietudes y expectativas locales. El cronograma de ejecución abarca cinco años, con fases diferenciadas para diagnóstico, desmantelamiento, restauración, mantenimiento y monitoreo, incluyendo la verificación periódica del éxito de las intervenciones.

También mencionan que el éxito se medirá con indicadores técnicos y ecológicos que incluyen la cobertura vegetal, sobrevivencia de especies plantadas, diversidad florística, presencia de fauna silvestre y evidencia de conectividad ecológica. Se busca, finalmente, consolidar procesos adaptativos y funcionales, garantizando la integración de las zonas restauradas al paisaje natural andino y el cumplimiento estricto de los compromisos ambientales asumidos.

Sobre el plan presentado, se considera que no cumple con los requerimientos mínimos de un plan de rehabilitación para la zona intervenida, ya que se plantea de forma muy general el proceso que se seguirá para la rehabilitación ecológica. En primer lugar, aunque se plantea como objetivo general desarrollar e implementar un plan de rehabilitación ecológica, entre los objetivos específicos se plantea la identificación de las áreas intervenidas y su diagnóstico, lo cual debería encontrarse dentro del plan presentado, al igual que el diagnóstico de las coberturas vegetales, los tensionantes y la zonificación de tratamientos, todos estos siendo aspectos que se plantean dentro de los objetivos a modo de que serán implementados dentro del plan. Se presenta el mismo caso para el diseño de los tratamientos de rehabilitación, las estrategias para superar los tensionantes identificados y el establecimiento de indicadores de seguimiento y de efectividad.

En este sentido, se presentan dentro de las actividades del plan el análisis multitemporal con imágenes satelitales y la verificación de las áreas en campo, con el fin de establecer de manera adecuada las acciones a realizar en cada área intervenida. Se resalta que estas actividades debieron realizarse para la formulación y diseño del plan de rehabilitación que debe ser presentado a este Ministerio, por lo que el documento presentado en lugar de ser un plan de rehabilitación ecológica se entiende mejor como un plan de trabajo para el diseño de un plan de rehabilitación ecológica.

Por otro lado, aunque se presentan actividades que, si son necesarias y que se deben incluir dentro del plan de rehabilitación final, como el desmantelamiento de la infraestructura, se presentan acciones de restauración del área intervenida muy generales y que no se relacionan de manera específica con estas, teniendo en cuenta que la sociedad no ha hecho un reconocimiento y diagnóstico claro de estas áreas.

Igualmente, aunque se presenten tratamientos y se propongan especies para cada uno de ellos, no es viable su aprobación teniendo en cuenta que no es claro el contexto donde serán aplicados, ya que dependiendo del estado y de los tensionantes identificados en cada zona se deberá tener un tratamiento específico el cual se deberá aprobar.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Además de lo anterior, se resalta que la sustracción temporal ya venció hace casi 6 años y que en el párrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 (confirmado y precisado mediante la Resolución No. 1931 del 02 de septiembre de 2015) se había ordenado que la rehabilitación de las áreas debía realizarse inmediatamente después de las intervenciones sobre cada una estas.

En este sentido, **no se aprueba el plan de rehabilitación** presentado, por lo que la sociedad **no ha dado cumplimiento** a la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y Resolución No. 1937 del 02 de septiembre de 2015, por lo que se deberá **reiterar** a la empresa para que presente el plan.

Por otro lado, mediante los **radicados Nos. 2025E1053066 y 2025E1053071 del 07 de octubre de 2025**, la sociedad informó que a partir del 06 de octubre de 2025 iban a reanudarse las actividades de desmantelamiento de las plataformas de exploración de acuerdo con lo propuesto en el plan de rehabilitación ya analizado y a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de contar con estándares técnicos, ambientales y de seguridad estrictos.

Al respecto, es importante resaltar que como etapa inicial que establece el desmantelamiento de la infraestructura del proyecto, se encuentra que es un proceso válido y necesario entendiendo la importancia de realizar dicha actividad siguiendo estrictos estándares técnicos, ambientales, de seguridad y cumpliendo con toda la normatividad ambiental vigente establecida para ello, tal como lo indica en su oficio.

Sin embargo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 del 02 de septiembre de 2015, se requiere a ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S para que en el plazo de dos (2) meses, presente para aprobación por parte de esta Dirección el Plan de Rehabilitación que incluya como mínimo lo siguiente:

Estado y caracterización de cada plataforma que en efecto fue instalada. Dentro de esta caracterización, se puede utilizar el análisis de imágenes satelitales indicadas por parte del titular y registro fotográfico georreferenciado.

1. Registro fotográfico georreferenciado y análisis de imágenes satelitales de las plataformas que no fueron instaladas.
2. Objetivos, metas e indicadores establecidos para el plan de rehabilitación.
3. Detalle de las estrategias a realizar en cada plataforma instalada.
4. Diseños de siembra y ubicación, así como las especies a implementar dentro del plan de rehabilitación.
5. Cronograma y plan de seguimiento y monitoreo.

Teniendo en cuenta que se presenta una mora de más de 10 años en la entrega del Plan de Rehabilitación Ecológica de las áreas sustraídas y que el plan presentado no cumple con los requisitos mínimos de un plan de rehabilitación, se sugiere **VALIDAR el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental** en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, en contra de ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S por el presunto incumplimiento a los términos establecidos para la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

presentación del plan de rehabilitación ecológica en el marco de la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015.

De igual forma, ante la solicitud de la prórroga realizada con el radicado 2025E1029738 del 17 de junio de 2025, se **sugiere** al equipo jurídico dar una respuesta formal a la empresa.

Por otro lado, en el artículo 4 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 se requiere a la empresa a que realice el rescate y mantenimiento del vivero de las especies rescatadas para avanzar en la recuperación del área, actividad de la cual no se ha allegado evidencia ante este Ministerio.

Por lo anterior, se requiere a la empresa dar cumplimiento efectivo, integral y verificable del artículo 4 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico acredite documental y técnicamente la ejecución del rescate de individuos en el marco de las actividades exploratorias para la recuperación del área, en zonas que implicaron la remoción de Soto Bosque

Por otro lado, mediante la visita técnica fue posible evidenciar el estado actual de varias de las plataformas del proyecto que fueron intervenidas y otras zonas que no lo fueron, verificando así el estado general del área sustraída temporalmente. Se observó un ejemplo del desmantelamiento en la plataforma ZH12, en la cual se realizó la reconfiguración del terreno eliminando el trincho que contenía poliestireno expandido sobre una pendiente pronunciada. La empresa manifestó que las actividades de Revegetalización se darían en los días próximos con especies nativas como fue propuesto en el plan, además de realizar el cerramiento con alambre de púas alrededor de cada una de las plataformas desmanteladas. Durante la visita fue claro que las condiciones del terreno de alta pendiente que obligaron a realizar las adecuaciones de las plataformas con los trinchos, pueden significar un problema de erosión al realizar el desmantelamiento y la reconfiguración del terreno. Aunque es claro que varias plataformas tienen relleno de poliestireno expandido, hay varias que pueden no contenerlo y que, teniendo en cuenta el tiempo que ha pasado desde que fueron terminadas las actividades, se evidenció que varias ya cuentan con una capa de vegetación que se ha recuperado de manera natural, por lo que este hecho podría ser aprovechado dentro de las estrategias que sean planteadas, teniendo en cuenta el objetivo que sea establecido para la recuperación en el plan ajustado.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

NO APROBAR el plan de rehabilitación presentado mediante el radicado 2025E1041957 del 14 de agosto de 2025.

REQUERIR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, para que en el plazo de dos (2) meses en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, presente para aprobación por parte de esta Dirección el Plan de Rehabilitación Ecológica de las Áreas Sustraídas que incluya como mínimo:

Estado y caracterización de cada plataforma que en efecto fue instalada. Dentro de esta caracterización, se puede utilizar el análisis de imágenes satelitales indicadas por parte del titular y registro fotográfico georreferenciado.

1. Registro fotográfico georreferenciado y análisis de imágenes satelitales de las plataformas que no fueron instaladas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

2. *Objetivos, metas e indicadores establecidos para el plan de rehabilitación.*
3. *Detalle de las estrategias a realizar en cada plataforma instalada.*
4. *Diseños de siembra y ubicación, así como las especies a implementar dentro del plan de rehabilitación.*
5. *Cronograma y plan de seguimiento y monitoreo.*

REQUERIR a la empresa para que en el plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, acredite documental y técnicamente la ejecución del rescate de individuos en el marco de las actividades exploratorias para la recuperación del área, en zonas que implicaron la remoción de Soto Bosque. Lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015.

VALIDAR el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, en contra de ANGLOGOLD ASHANTI S.A, por el presunto incumplimiento a los términos establecidos para la presentación del plan de rehabilitación ecológica en el marco de la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del presente seguimiento del expediente SRF-00145 en relación con la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva forestal Central, por solicitud de la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia S.A. – AGAC., en el marco del proyecto "Desarrollo de actividades de exploración con el fin de definir la existencia de recursos y caracterizar la hidrogeología y geotecnia de la zona de estudio en jurisdicción del municipio de Cajamarca departamento del Tolima dentro de los títulos mineros EIG-167, GGF-151, EIG-166, HEB-169 y EIG-163." localizado en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, se recomienda al equipo jurídico lo siguiente:

- 5.1. Dar respuesta sobre la prórroga solicitada en el radicado 2025E1029738 del 17 de junio de 2025 para la presentación del Plan de Rehabilitación Ecológica de las Áreas Intervenidas.

5.1.1. Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

5.1.1. Respecto a la obligación establecida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015:

- **NO APROBAR** el plan de rehabilitación presentado por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, mediante el Radicado 2025E1041957 del 14 de agosto de 2025.

- **REQUERIR** a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, para que en el plazo de dos (2) meses en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, presente para aprobación por parte de esta Dirección el Plan de Rehabilitación Ecológica de las Áreas Sustraídas que incluya como mínimo:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

Estado y caracterización de cada plataforma que en efecto fue instalada. Dentro de esta caracterización, se puede utilizar el análisis de imágenes satelitales indicadas por parte del titular y registro fotográfico georreferenciado.

1. *Registro fotográfico georreferenciado y análisis de imágenes satelitales de las plataformas que no fueron instaladas.*
2. *Objetivos, metas e indicadores establecidos para el plan de rehabilitación.*
3. *Detalle de las estrategias a realizar en cada plataforma instalada.*
4. *Diseños de siembra y ubicación, así como las especies a implementar dentro del plan de rehabilitación.*
5. *Cronograma y plan de seguimiento y monitoreo.*

REQUERIR a la empresa para que en el plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, acredite documental y técnicamente la ejecución del rescate de individuos en el marco de las actividades exploratorias para la recuperación del área, en zonas que implicaron la remoción de Soto Bosque. Lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015. (...)"

Con base en lo anterior, esta Autoridad se enfocará en las obligaciones que, a partir de la información anterior, evidencian un posible incumplimiento:

1. **Respecto a la obligación prevista en el artículo 9° de la Resolución No. 1731 de 2014 modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, relacionada con la presentación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, el Plan de Rehabilitación para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.**

Esta Cartera Ministerial determinó un presunto incumplimiento de esta obligación a través del Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017, el cual indicó:

"(...) Partiendo de lo anterior, en el artículo 9 de la Resolución 1731 de 2014 se reitera a la empresa AGAC que, por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, debería presentar a esta Dirección el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas para ser aprobado por el MADs, seis (6) meses después de quedar ejecutoriado y en firme el acto administrativo de sustracción.

Posteriormente dentro del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015, se le reitera a la empresa AGAC la presentación del plan de rehabilitación de las áreas temporalmente sustraídas, en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, decisión que fue confirmada por el artículo 1 de la Resolución 1931 de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la empresa AGAC a la resolución en comento.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con los documentos que reposan dentro del expediente SRF-145 se encontró que la empresa AGAC a la fecha no ha entregado documentación alguna respecto a este requerimiento. (...)" Negrilla fuera de texto.

Dicho concepto técnico fue acogido a través del artículo 4° del Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024, en el cual se reiteró a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7)** para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 9º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la presentación del plan de rehabilitación ecológica de las áreas sustraídas, para la aprobación por parte de esta Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Posteriormente, esta Dirección efectuó revisión documental del expediente SRF-00145, cuyos resultados fueron plasmados a través del Concepto Técnico No. 05 del 25 de febrero de 2026 con periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2025, determinando que a la fecha no se observó información que acredite el cumplimiento de la obligación y la reiteración efectuado a la sociedad previamente mencionada, concluyendo lo siguiente:

En cuanto a las medidas de compensación por la sustracción temporal otorgada a la empresa, esta obligación estableció que se deberían implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída. Así, se solicita en este artículo a la empresa que, por la sustracción temporal de 35,9098 hectáreas de la Reserva Forestal Central, debería presentar a esta Dirección el plan de rehabilitación de las áreas sustraídas para ser aprobado por este Ministerio, seis (6) meses después de quedar ejecutoriado y en firme el acto administrativo de sustracción.

Posteriormente dentro del artículo 6 de la Resolución 1257 de 2015, se requiere a la empresa la presentación del plan de rehabilitación de las áreas temporalmente sustraídas, en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, decisión que fue confirmada por el artículo 1 de la Resolución 1931 de 2015, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la empresa a la resolución en comento y que precisó mediante su artículo 2 el proceso de la rehabilitación. Finalmente, se reiteró mediante el artículo 4 del Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2024 la obligación relacionada con la presentación del plan.

Respecto a esto, en el radicado 2025E1029738 del 17 de junio de 2025, la empresa solicita una prórroga de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente previsto. Como fue expuesto, es claro que el término de la entrega del plan inicial fue de seis meses (Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014), del cual fue otorgado un mes más para su entrega mediante la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015. Posteriormente, en el Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2024 se reiteró la obligación de la entrega del plan.

Finalmente, mediante el radicado 2025E1041957 del 14 de agosto de 2025, presentó una propuesta del Plan Rehabilitación para las áreas intervenidas, sin embargo, esto se dio por fuera del tiempo establecido ya que el plazo de entrega del Plan se venció el 13 de noviembre de 2015 y se presentó diez (10) años después a este plazo. (negrilla fuera de texto)

(...)

Igualmente, aunque se presenten tratamientos y se propongan especies para cada uno de ellos, no es viable su aprobación teniendo en cuenta que no es claro el contexto donde serán aplicados, ya que dependiendo del estado y de los tensionantes identificados en cada zona se deberá tener un tratamiento específico el cual se deberá aprobar.

Además de lo anterior, se resalta que la sustracción temporal ya venció hace casi 6 años y que en el párrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 (confirmado y precisado mediante la Resolución No. 1931 del 02 de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

septiembre de 2015) se había ordenado que la rehabilitación de las áreas debía realizarse inmediatamente después de las intervenciones sobre cada una estas.

*En este sentido, **no se aprueba el plan de rehabilitación** presentado, por lo que la sociedad **no ha dado cumplimiento** a la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y Resolución No. 1937 del 02 de septiembre de 2015, por lo que se deberá **reiterar** a la empresa para que presente el plan.*

(...)

*Teniendo en cuenta que se presenta una mora de más de 10 años en la entrega del Plan de Rehabilitación Ecológica de las áreas sustraídas y que el plan presentado no cumple con los requisitos mínimos de un plan de rehabilitación, se sugiere **VALIDAR el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental** en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, en contra de ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S por el presunto incumplimiento a los términos establecidos para la presentación del plan de rehabilitación ecológica en el marco de la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014 modificada por la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015. (...)"*

Como se observa la consideración técnica anteriormente descrita, se evidencia un incumplimiento a la obligación relacionada con la presentación del Plan de Rehabilitación exigible a partir del 26 de octubre de 2015, si bien, la sociedad presentó una propuesta del Plan Rehabilitación para las áreas intervenidas, esta presentación tuvo lugar hasta el 14 de agosto de 2025. De manera que, en el concepto técnico anteriormente referido se evidencia la evaluación de dicho Plan concluyendo de forma enfática que no cumple con los requisitos mínimos de un plan de rehabilitación. Por lo tanto, la obligación esta en mora de ser cumplida por parte de la sociedad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7) presuntamente incumplió:

- La obligación establecida en el artículo 9º de la Resolución No.1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, que establece:

"(...) ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 10 de la Resolución 918 de 2011, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, deberá rehabilitar las áreas inmediatamente después de realizadas las actividades de exploración, con el fin de minimizar las afectaciones en el área.

Para tal fin, deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. (...)"

- La reiteración establecida en el artículo 4º del Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024, que dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO 4. REITERAR** a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.127.076-7, la obligación establecida en el artículo 9º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por la Resolución No. 1257 de 2015 y la Resolución No. 1931 de 2015, referente a la presentación del plan de rehabilitación ecológica de las áreas sustraídas, para la aprobación por parte de esta Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"*

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7) por el presunto incumplimiento del artículo 9º de la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015, reiterado en el artículo 4º del Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024.

Ahora bien, con el fin de establecer la temporalidad del presunto incumplimiento, se tiene que la obligación objeto de seguimiento fue impuesta mediante la Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014, acto administrativo que quedó ejecutoriado el 14 de noviembre de 2014. Posteriormente, dicha obligación fue requerida a través de la Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015, mediante la cual se otorgó un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo para su cumplimiento. Este requerimiento fue confirmado mediante la Resolución No. 1931 del 02 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 23 de septiembre de 2015.

En consecuencia, la obligación se tornó exigible a partir del 26 de octubre de 2015, fecha desde la cual se configura el presunto incumplimiento, el cual se extendió hasta el 13 de agosto de 2025, día anterior a la presentación de la propuesta del Plan de Rehabilitación allegada mediante radicado MINAMBIENTE No. 2025E1041957 del 14 de agosto de 2025 por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7).

De lo anteriormente expuesto se concluye que la obligación y reiteración objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7) ha incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores. Dicho incumplimiento, identificado con base en conceptos técnicos y evidencia objetiva, era exigible desde los años 2015 a 2025, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento efectivo de las mismas.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7) no puede alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7), con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00334 y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.127.076-7) los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9° de la Resolución No. 1731 de 28 de octubre de 2014 modificada por las Resoluciones No. 1257 del 19 de mayo de 2015 y No. 1931 de 2 de septiembre de 2015 y reiterada en el artículo 4° del Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024, relacionada con la presentación del Plan de Rehabilitación para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00334** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF – 00145:

1. Resolución No. 1731 del 28 de octubre de 2014
2. Resolución No. 1257 del 19 de mayo de 2015
3. Resolución No. 1931 del 02 de septiembre de 2015
4. Concepto Técnico No. 064 del 13 de octubre de 2017
5. Auto No. 354 del 08 de noviembre de 2024
6. Concepto Técnico No. 05 del 25 de febrero de 2026

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00334 y se adoptan otras disposiciones"

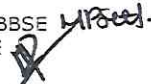
Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 JUN 2026


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marceia Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: **SAN-00334**

